

demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el presente caso no puede

enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora ha tenido acceso al proceso de adjudicación, el que aún no ha culminado sin traba alguna, en ellas alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y al final se obtuvo una resolución administrativa, estudiada y fundada razonadamente en derecho; y cuya notificación impugna; que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro de la Ley, sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógico - jurídica realizada por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por este alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este Tribunal en el examen de los razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno

a los derechos constitucionales, además de que la Sala Constitucional que no tiene la atribución legal de adjudicar los procesos de inversión Público-Privada.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que queda debidamente definido que el Acto Administrativo, consistente en una comunicación,

[Volver a la página principal](#) **Buscador de jurisprudencia constitucional**



**Tribunal Constitucional
de España**

Buscador

Resolución

AUTO 773/1985, de 6 de noviembre

ECLI:ES:TC:1985:773A

Sección Segunda. Auto 773/1985, de 6 de noviembre de 1985. Recurso de amparo 744/1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1985

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

...

II. Fundamentos jurídicos

1.

2. ...

norma. Y no puede enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora tuvo acceso al proceso sin traba alguna, en él alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y obtuvo una resolución judicial amplia, estudiada y fundada razonadamente en derecho, que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro del ámbito del art. 24. 1 y 2 de la C.E., sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógicojurídica realizada por la Sentencia y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por el alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este Tribunal en el examen de los difusos e inconcretos razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno a los derechos constitucionales.

...